



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2021-00175-00

Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: CARLOS SANDOVAL y DOLIS ROMERO.

Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO.

III. TEMA: DERECHO DE PETICION.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por CARLOS SANDOVAL y DOLIS ROMERO, a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el demandante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

“... PRIMERO: Respetuosamente, solicito según los argumentos anteriormente expuestos a este despacho, a favor del suscrito abogado, sea amparado el Derecho Fundamental Constitucional de Petición.

*SEGUNDO: Amparado este derecho Constitucional fundamental, se ordene en el término de 48 horas a la **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD** resuelva la solicitud realizada según corresponde al accionado, de acuerdo en lo establecido en la petición interpuesta.*

*TERCERO: Amparado este derecho Constitucional fundamental, se ordene en el término de 48 horas a la **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD** resuelva la solicitud realizada según corresponde al accionado, de acuerdo en lo establecido en la petición interpuesta...”.*

VI. Hechos planteados por el accionante.

“... **PRIMERO:** Mediante opción de Recepción Reparto Demanda Juzgados Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad, radiqué correo electrónico el día lunes 15 de octubre de 2020, con demanda de proceso declarativo de cancelación de escritura pública y sus anexos en archivos PDF (véase historial de correo como prueba).

SEGUNDO: El día 19 de octubre de 2020 el Secretario Del Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad, conforme el turno de reparto, envió relación de reparto de la demanda antes descrita, con destino de la misma al Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad. (véase historial de correo como prueba).

TERCERO: Teniendo conocimiento del despacho de reparto de la demanda, el día 21 de octubre 2020 envié correo electrónico solicitando el número de radicado del proceso. (véase historial de correo como prueba).

CUARTO: De la anterior solicitud, obtuve respuesta por parte del Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad solo hasta el 1 de noviembre de 2020, en horario no hábil, es decir con fecha hábil de 2 de noviembre de 2020, donde me informaba que el radicado del proceso radicado anteriormente descrito es 08758-41-89-002-2020-00426-00. (véase historial de correo como prueba).

QUINTO: Dado el tiempo transcurrido, el día 23 de febrero de 2021, envié correo electrónico con memorial de petición en archivo PDF solicitando pronunciamiento de la demanda. (véase historial de correo como prueba).

SEXTO: Dado el tiempo transcurrido, el día 26 de febrero de 2021, **reenvié** correo electrónico con memorial en archivo PDF solicitando pronunciamiento de la demanda. (véase historial de correo como prueba).

SÉPTIMO: Ese mismo día 26 de febrero de 2021, el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Soledad respondió mi correo mas no la solicitud de la siguiente manera “Cordial Saludo, a la fecha no se ha proferido decisión, este atento a los canales de publicación de estados esto es Tyba y Pagina Web.”

OCTAVO: Dado el tiempo transcurrido sin respuesta alguna, el día 3 de marzo de 2021, **reenvié** correo electrónico con memorial en archivo PDF solicitando pronunciamiento de la demanda. (véase historial de correo como prueba).

NOVENO: Dado el tiempo transcurrido sin respuesta alguna, el día 4 de marzo de 2021, **reenvié** correo electrónico con memorial en archivo PDF solicitando pronunciamiento de la demanda. (véase historial de correo como prueba).

DÉCIMO: Dado el tiempo transcurrido sin respuesta alguna, el día 8 de marzo de 2021, **reenvié** correo electrónico con memorial en archivo PDF solicitando pronunciamiento de la demanda. (véase historial de correo como prueba).

DÉCIMO PRIMERO: Dado el tiempo transcurrido sin respuesta alguna, el día 10 de marzo de 2021, reenvié correo electrónico con memorial en archivo PDF solicitando pronunciamiento de la demanda. No obstante, esta vez con la siguiente leyenda “Buenos días Sr. Juez 2 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad. El suscrito abogado figura como apoderado judicial de la parte demandante conforme poder conferido que se encuentra en los anexos de la demanda. Demanda esta que le fue adjudicado el radicado 426-2020. Noto con extrañeza, que al revisar los estados publicados por este despacho judicial, se han pronunciado hasta la calenda del día, demandas concernientes al 2020, por el radicado 465-2020. No obstante, la demanda en la cual figuro como apoderado y que mencioné anteriormente, no ha sido menester de pronunciación alguna, de tal

manera como sino existiera en este despacho judicial. Este es el quinto (5o) requerimiento que le realizo a este despacho por la misma razón sin encontrar respuesta o pronunciamiento alguno. Entiendo la congestión judicial que vive el país a causa del Covid-19, sin embargo ha transcurrido un tiempo más que considerable y respetable para que la demanda sea objeto de estudio y pronunciación alguna. Agradezco celeridad en el caso dado el tiempo transcurrido, los requerimientos realizados y por el radicado pronunciado que a la fecha ha realizado el despacho conforme la secuencia de la calenda del 2020. (véase historial de correo como prueba).

DÉCIMO SEGUNDO: Dado el tiempo transcurrido sin respuesta alguna, el día 12 de marzo de 2021, reenvié correo electrónico con memorial en archivo PDF solicitando pronunciamiento de la demanda. (véase historial de correo como prueba).

DÉCIMO TERCERO: Dado el tiempo transcurrido sin respuesta alguna, el día 15 de marzo de 2021, reenvié correo electrónico con memorial en archivo PDF solicitando pronunciamiento de la demanda. (véase historial de correo como prueba).

DÉCIMO CUARTO: Dado el tiempo transcurrido sin respuesta alguna, el día 17 de marzo de 2021, reenvié correo electrónico con memorial en archivo PDF solicitando pronunciamiento de la demanda. (véase historial de correo como prueba).

DÉCIMO QUINTO: Dado el tiempo transcurrido sin respuesta alguna, el día 18 de marzo de 2021, reenvié correo electrónico con memorial en archivo PDF solicitando pronunciamiento de la demanda. (véase historial de correo como prueba).

DÉCIMO SEXTO: Dado el tiempo transcurrido sin respuesta alguna, el día 20 de marzo de 2021, radiqué correo electrónico ante la RAMA JUDICIAL consistente en **SOLICITUD DE VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA PROCESO DECLARATIVO**. (véase historial de correo como prueba).

DÉCIMO SEPTIMO: Teniendo en cuenta que, desde la radicación del escrito de DEMANDA, hasta la calenda, ha transcurrido un tiempo más que prudente (5 MESES) para resolver **LA ADMISIÓN, PRONUNCIACIÓN O RECHAZO DE LA DEMANDA**. No obstante, no es solo la resolución de lo descrito anteriormente, incluyendo la falta de celeridad de las actuaciones, sino que a la calenda el despacho se ha pronunciado conforme los radicados de 2020, hasta el 465, sin haberse pronunciado de la 426, radicado en cuestión...”.

VII. Trámite de la actuación.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto del 26 de abril de 2021, la presente acción de tutela mediante el cual se dispuso a notificar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

La accionada fue notificada del anterior proveído mediante correo electrónico institucional.

VIII. La Defensa.

- **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.**

La entidad accionada, allegó contestación dentro del término legal, informando lo siguiente:

“ (...) ... Es menester precisar que la presente acción de tutela radicada concierne respecto de lo promovido dentro del proceso verbal de restitución de inmueble bajo radicado 08758418900220200042600, es por ello que fundaré mi razonamiento en lo que reza el expediente.

Es de anotar que el proceso de la referencia fue tramitado bajo las observancias de la normatividad contenidas en el estatuto procesal civil, por ello me permito relatar las diferentes actuaciones que en él se desarrollaron:

ACTUACIONES FECHA

Demanda radicada ante el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, el 16 de octubre de 2020.

Demanda recibida por reparto 19 de octubre de 2020

Entrada al despacho para decisión 27 de octubre de 2020

Auto Rechaza por Competencia 03 de mayo de 2021

En virtud de lo anteriormente expuesto se permite esta Juzgadora expresar que el proceso verbal de cancelación de hipoteca adelantado por CARLOS SANDOVAL Y DOLIS ROMERO FRITS, contra GUILLERMO ANGARITA, contó con la celeridad que esta agencia judicial le imprime a todos sus procedimientos, sin menguar en la eficacia y eficiencia con la que se desarrollan los mismos.

Ahora bien, la presente acción de tutela se ciñe a su parecer el proceso no se le ha dado tramite aun cuando existen procesos con entrada posterior que ya fueron notificados por estado. Cabe señalar que cada proceso debe tener su estudio individual y ante el voluminoso reparto que arriba diariamente a este operador judicial se avanza de la manera más rápida posible, lo que da lugar a que si existen asuntos más complejos que otros, que requieren de un análisis más a fondo puede darse el caso que sea notificado posterior al otro que haya ingresado más reciente. (...)....”

IX. Pruebas allegadas.

- Tutela y sus anexos.
- Copia de las solicitudes
- Respuesta del Juzgado Accionado
- Copia del expediente ejecutivo

X. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

X.I. Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer del asunto de la referencia.

X.II. De la acción de tutela.

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se

configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

XI. Problema Jurídico.

Corresponde al despacho dentro de la actuación de marras, determinar si JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD está vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN del accionante al abstenerse de dar trámite a la demanda asignada a su conocimiento, y a las distintas solicitudes presentadas.

- **Acceso a la administración de justicia en casos de mora injustificada. Reiteración de jurisprudencia.**

La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

Los artículos 229 de la Constitución Política de 1991 y 2° de la Ley 270 de 1996, consagran el derecho fundamental de toda persona a acceder a la administración de justicia, cuyo contenido ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional en diferentes ocasiones. En la Sentencia T-283 de 2013, la Sala Séptima de Revisión de esta Corporación definió este derecho como *“la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes”*^[35].

En la misma providencia hacen referencia al contenido del derecho fundamental a la administración de justicia, el cual se encuentra relacionado con los deberes del Estado frente a sus habitantes divididos principalmente en las obligaciones **de respetar, proteger y realizar**, en otras palabras, el Estado debe: (i) abstenerse de adoptar medidas discriminatorias o que obstaculicen el acceso a la justicia y su realización, (ii) impedir la interferencia o limitación del derecho y (iii) facilitar las condiciones para su goce efectivo. ^[36]

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de *dilaciones injustificadas* en la administración de justicia y la procedencia de la acción de tutela frente a la protección del adecuado acceso a la administración de justicia en casos donde exista mora judicial.

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: *“(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”*^[37].

Como corolario a lo anterior, cuando el juez de tutela se encuentre resolviendo un caso en el que es evidente la configuración de una mora *injustificada*, la procedencia del amparo es razonable, máxime si esto conlleva a la materialización de un daño que genera un perjuicio irremediable. En esta providencia, en aras de proteger el derecho fundamental al acceso de justicia, se facultó al juez constitucional a ordenar *“que se proceda a resolver o que se observen con diligencia los plazos previstos en la ley, lo que en la práctica significa una posible modificación en el sistema de turnos”*. ^[38]

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”*. ^[39]

En el mismo sentido, la sentencia precitada abordó la posición que debe tomar el juez de tutela ante los casos de mora judicial *justificada*, cuenta con tres alternativas distintas de solución: (i) *“negar la violación de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, por lo que se reitera la obligación de someterse al sistema de turnos, en términos de igualdad”*, (ii) ordenar *“excepcionalmente la alteración del orden para proferir el fallo, cuando el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional, o cuando la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado. Frente a las alternativas propuestas, en aquellos casos en que se está ante la posible materialización de un daño cuyos perjuicios no puedan ser subsanados (perjuicio irremediable), si las circunstancias así lo ameritan y teniendo en cuenta el carácter subsidiario de la acción, en los términos previstos en el artículo 86 del Texto Superior, (iii) también se puede ordenar un amparo transitorio en relación con los derechos fundamentales comprometidos, mientras la autoridad judicial competente se pronuncia de forma definitiva en torno a la controversia planteada.”*. ^[40]

Por lo tanto, de acuerdo a lo expuesto en el presente capítulo los funcionarios judiciales, al momento de evidenciar un caso donde existan situaciones que impliquen una protección urgente, deben desatar la controversia presentada con la mayor celeridad posible, de manera que se atienda a los mandatos de los principios del plazo razonable y de la igualdad material (que ordena la adopción de medidas afirmativas para asegurar la vigencia del principio de igualdad ante circunstancias fácticas desiguales)^[41].

XII. Caso Concreto.

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que los accionantes a través de su apoderado judicial, han radicado distintas solicitudes a la demandada, con la finalidad de que imprimirle trámite a demanda de proceso declarativo de cancelación de escritura pública, la cual fue presentada a través de correo electrónico el día lunes 15 de octubre de 2020.

La accionada al recorrer del traslado, aseguró que la demanda fue radicada ante el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad, el 16 de octubre de 2020, recibida por reparto 19 de octubre de 2020, que ingresó al despacho para decisión 27 de octubre de 2020, profiriéndose decisión de auto rechazando por competencia de fecha 03 de mayo de 2021.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

“... (...) **ARTICULO 6º-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:**

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante... (...)”

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Conforme lo señala expresamente el artículo 29 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, y el artículo 228 ibídem expresamente ordena que los términos procesales se observen con diligencia y que su incumplimiento debe ser sancionado.

Es así como la Constitución Política y el ordenamiento legal protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles a estos la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, de tal suerte que obtenga una solución oportuna a las controversias planteadas ante la jurisdicción, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

De esta manera, constituye un imperativo de obligatorio cumplimiento para el funcionario judicial, el proferir sus decisiones dentro de los tiempos fijados en el procedimiento que regula la actuación, salvo que la mora esté justificada por una situación probada y objetivamente insuperable, que impida al juez adoptar oportunamente la decisión.

Lo anterior significa que el solo vencimiento de los términos judiciales no transgrede el derecho al debido proceso, se requiere que la demora en resolver un asunto no esté fundadamente justificada para que sea clara la vulneración de dicha garantía esencial.

La Corte Constitucional ha señalado, para los casos en los cuales es evidente una dilación injustificada, siempre y cuando se esté ante la existencia de un perjuicio irremediable, la procedencia de la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales que puedan ser vulnerados.

Por lo tanto, debe resaltar este estrado judicial que no toda dilación dentro del proceso judicial es vulneratoria de derechos fundamentales, por lo que la tutela no procede

automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte del funcionario judicial, sino que debe acreditarse la falta de diligencia de la autoridad pública.

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso, atendiendo lo informado por la accionada que el proceso declarativo de cancelación de escritura pública, ingresó al despacho para decisión 27 de octubre de 2020, y que se profirió auto rechazando por competencia la misma en fecha 03 de mayo de 2021.

De otro lado, frente a la hipotética mora en que pueda incurrir un funcionario judicial, existen otras vías judiciales eficaces que desplazan la acción de tutela, como es la figura jurídica de la recusación, a la que puede acudir si considera que injustificadamente el funcionario judicial se ha demorado en la solución del asunto puesto a su consideración, mecanismo procesal que tornan inviable el amparo propuesto. Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

En conclusión a la fecha, las distintas solicitudes han sido resueltas, y en tanto no se encuentra vulnerado su derecho al debido proceso, en consecuencia, como se explicó en el sub-lite se ha configurado un hecho superado, de acuerdo a las pruebas obrantes en el plenario.

Habiendo cesado el hecho generador de la violación a las garantías constitucionales y por sustracción de materia, el objeto de la presente acción de tutela.

Tales condiciones permiten recordar, lo que reiteradamente ha enseñado la H. Corte Constitucional al sostener, que cuando ha cesado la vulneración del derecho fundamental, la acción de tutela pierde eficacia pues el juez de conocimiento ya no tendría que emitir orden alguna para proteger el derecho invocado. Al respecto, vale la pena, traer a colación uno de esos pronunciamientos:

“Concepto de hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.

Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado

Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando “la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden.”

Al respecto la sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M. P. Rodrigo Escobar Gil indicó:

“... cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto, la decisión que pudiese adoptar el juez

respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción¹."

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto dentro de la tutela presentada por CARLOS SANDOVAL y DOLIS ROMERO, a través de apoderado judicial, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD – ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2542bd847998251754e5a239b89042953360b2b0b54a1bc6641f6b55d9a7532f

Documento generado en 08/05/2021 11:58:47 AM

¹ Sentencia T-147 de 2010.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**